

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/35/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/35/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE**

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de “a. *El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023...* b. *La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de

demanda.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes ratificaron las pruebas que a su parte corresponden; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el ocho de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad demandada, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

- “a. El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023...*
- b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada...” (sic)*

Asimismo, señalo como pretensiones:

- “1. El pago correcto y completo de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada en términos de lo dispuesto por el Decreto número treinta y uno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6013...*
- 2. El pago de la cantidad de \$20,913.02 (veinte mil novecientos trece pesos 02/100 M.N.), por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veintidós.*
- 3. El pago de la cantidad de \$10,757.51 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 51/100*

M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

4. El pago de la cantidad de \$25,415.87 (veinticinco mil cuatrocientos quince pesos 87/100 M.N.), por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veintitrés.

5. El pago de la cantidad de \$12,908.47 (doce mil novecientos ocho pesos 47/100 M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

6. Se demanda la actualización de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el Decreto número treinta y uno publicado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6013...

7. Así mismo, se demanda la actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

8. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago retroactivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

9. El pago de las diferencias debidamente

actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, consiste en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023, en el cual la autoridad demandada alega que ha realizado los incrementos a la pensión por jubilación a favor del actor, en razón al incremento del salario mínimo para el estado de Morelos, y que no ha sido omisa en el pago correcto de dicha pensión.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptó el acto reclamado; además quedó debidamente acreditado con el original del oficio SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 19 a 21 vta)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio,

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas seis a dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Con fecha primero de junio de mil uno, ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde fue contratado por tiempo indeterminado, siendo Policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.).

2.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6013, el Decreto número treinta y uno por el cual se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del 75% de la última remuneración del enjuiciante, a partir del día siguiente a aquel en el que se separe de sus funciones, y que dicha pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

3.- A partir del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada comenzó a depositar al actor su pensión.

4.- Derivado de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023, a través del cual le informó los criterios tomados en consideración para el cálculo y pago de su pensión por Cesantía en Edad Avanzada,

si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que la demanda para el reclamo de prestaciones, debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, contado a partir de la fecha en que le fue pagada su pensión; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado que fue en veinticinco de marzo de dos mil veintidós, pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

correspondientes al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, criterio que aduce no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, pues realiza un pago incorrecto e incompleto de su pensión.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, debe operar la prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si su primer pago como pensionado fue en marzo de dos mil veintidós, contaba con un año inmediato posterior, para pedir el pago correcto del mismo.

Agrega la autoridad responsable que, han realizado de manera correcta el incremento a su pensión desde el año dos mil veintidós, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), ya que este es única y exclusivamente para trabajadores que perciben el salario mínimo general, y que es para trabajadores en activo que cumplan con esta situación, no así de pensionados o jubilados.

Por último, la responsable refiere que los incrementos a la pensión de la parte actora, deben aplicarse de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Minimos publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondientes a cada uno de los ejercicios, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
75% del último salario percibido del C. [REDACTED] términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6013 de fecha 24/11/2021 Decreto 31. (\$7,660.02 x 75%=\$5,744.90)					
2022	\$5,744.90	NA	NA	NA	\$5,744.90
2023	\$5,744.90	10%	\$574.49	\$5,744.90+\$574.49=\$6,319.39	\$6,319.39
2024	\$6,319.39	6%	\$379.16	\$6,319.39+\$379.16=\$6,698.55	\$6,698.55

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 31¹, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO TREINTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED].

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f),8 del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 17, inciso f) de la citada ley.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número treinta y uno, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] a razón a razón del 75% de la última remuneración, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que el recurrente, fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y ocupó el puesto de Policía Raso hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la causó baja. (foja70)

En este contexto, **es infundado** que la autoridad demandada se encuentra obligada a cubrir a la parte actora el pago de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del uno de febrero de dos mil veintidós hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad realizó el primer pago de su pensión.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción general de un año**, bajo el argumento de que si bien, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse el **reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato, en el caso, a la fecha en que fue realizado el pago de las pensiones adeudadas.**

Esto es, **el derecho para reclamar el pago de las pensiones adeudadas desde uno de febrero de dos mil veintidós, al uno de febrero de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **se encuentran prescritas.**

En efecto, resulta **procedente la excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas anteriores a la fecha en que fue realizado el pago del periodo adeudado por la autoridad responsable**, hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia

número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de

prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.**

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia ley; esto es, que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

En el caso, como fue advertido, en párrafos anteriores, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada mediante Decreto treinta y uno, a la aquí actora, comenzó a surtir sus efectos en la fecha en que ésta fue separada del cargo, esto es, **a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, como se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor del actor, por tanto, **contaba con el plazo de un año**, para reclamar el pago de las pensiones devengadas no pagadas; lo que en la especie no ocurrió.

Puesto que tal y como se advierte del propio dicho de la recurrente, **fue hasta fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés que la recurrente solicitó el pago correcto de su pensión adeudadas por la responsable**; y si en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós la autoridad responsable le realizó el primer pago de su pensión, ahí fue cuando se percató que dicha pensión no había sido pagada

de manera correcta, **y no fue sino hasta el diez de noviembre de dos mil veintitrés,** fecha en la que solicitó a la autoridad demandada el pago correcto de dichas prestaciones; por lo tanto, si el primer pago de su pensión fue el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, tenía hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, para solicitar el pago correcto de su pensión, situación que no aconteció.

En esa tesitura, es **procedente la excepción de prescripción**, hecha valer por la autoridad responsable, sobre la procedencia del pago de las pensiones por jubilación en favor de la aquí actora, que reclama del periodo **uno de enero de dos mil veintidós, hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés;** así como los aguinaldos correspondientes a esos ejercicios.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis: 2a./J. 2/99; Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, **prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Por lo anteriormente descrito, son infundadas sus pretensiones con numerales 2 y 3.

Ahora bien, respecto de sus pretensiones numeradas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, las mismas resultan **improcedentes**.

Lo anterior es así, toda vez que, como fue alegado por las autoridades demandadas, han realizado el incremento porcentual a su pensión desde la fecha en la que le fue pagada su pensión por jubilación, y las mismas acreditaron el pago de manera mensual de las mismas, de acuerdo al incremento al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, lo anterior tomando en consideración diversas documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en Comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] como pensionado con clave de empleado 0855573, documentales exhibidas por la autoridad demandada y glosadas en el expediente principal de foja 76-131 documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por Cesantía en Edad Avanzada mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno**, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.² En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los

²

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el

ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por jubilación que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte fue actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

Por lo que, si dicho decreto fue publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y conforme a su artículo Segundo Transitorio, el mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y el mismo fue concedido a razón de 75% de la última remuneración del solicitante, el salario mínimo general vigente, a partir del día en que se separe de sus labores, es evidente que las autoridades han realizado de manera correcta los incrementos a su pensión de acuerdo con los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, de conformidad con la siguiente tabla:

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es improcedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, toda vez que las autoridades demandadas, han realizado los incrementos a la pensión del recurrente, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
75% del último salario percibido del C. [REDACTED] en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6013 de fecha 24/11/2021 Decreto 31. (\$7,660.02 x 75%=\$5,744.90)					
2022	\$5,744.90	Fecha en que se separó de su cargo	Fecha en que se separó de su cargo	Fecha en que se separó de su cargo	\$5,744.90
2023	\$5,744.90	10%	\$574.49	\$5,744.90+\$574.49=\$6,319.39	\$6,319.39
2024	\$6,319.39	6%	\$379.16	\$6,319.39+\$379.16=\$6,698.55	\$6,698.55

Respecto el año dos mil veintitrés del Comprobante para el empleado a nombre del recurrente, se desprende que con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, recibió un pago retroactivo por su pensión por Cesantía en Edad Avanzada respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, por la cantidad de \$2,297.96 (dos mil doscientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$6,319.39 (seis mil trescientos diecinueve pesos 39/100 M.N.) y que de igual

manera recibió tres pagos por prestación por gratificación anual de jubilados y pensionados documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 98 a 126)

Finalmente, y por cuanto el año dos mil veinticuatro del Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] se desprende que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, recibió un pago retroactivo por su pensión por jubilación respecto del mes de enero, por la cantidad de \$379.16 (trescientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$6,698.55 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 55/100 M.N.) documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 128 a 131)

En las relatadas condiciones, resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de

resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundadas por una parte e inoperantes por otra** las manifestaciones hechas valer por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/35/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veintidós.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.